



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente del proceso informando que por auto del 12 de octubre de 2022, se prescindió de la audiencia por encontrarse reunidos los requisitos para proferir sentencia anticipada. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas 14 de diciembre del 2022**

Luis Alejandro Saza Mejía
Sustanciador

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, catorce (14) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante: **MILLAN Y ASOCIADOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S.**
Demandados: **JORGE EDUARDO ARIAS GÓMEZ MAURICIO
ESPINOSA ECHEVERRI CLAUDIA LILIANA
MOSQUERA VALENCIA**
Radicado: **170014003010-2019-00426-00**

Sentencia No. 043

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso EJECUTIVO, promovido por MILLAN & ASOCIADOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S en contra de CLAUDIA LILIANA MOSQUERA VALENCIA, MAURICIO ESPINOSA ECHEVERRI y de JORGE EDUARDO ARIAS GÓMEZ.

I. ANTECEDENTES

La sociedad MILLAN & ASOCIADOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S., formuló el pasado 12 de julio del año 2019 la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía contra los señores CLAUDIA LILIANA MOSQUERA VALENCIA, MAURICIO ESPINOSA ECHEVERRI y JORGE EDUARDO ARIAS GÓMEZ, con base en los siguientes hechos relacionados con el objeto principal del presente proceso:

El señor JORGE EDUARDO ARIAS GÓMEZ suscribió contrato de arrendamiento de vivienda urbana con la sociedad MILLAN & ASOCIADOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S., obligándose como deudores solidarios el señor MAURICIO ESPINOSA ECHEVERRI y la señora CLAUDIA LILIANA MOSQUERA VALENCIA; en el contrato se pactó un término de doce meses prorrogable por igual término para ejecutarse del 1 de marzo de 2013 al 28 de febrero de 2014, fijando como canon la suma de QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$573.000), siendo además carga de la parte arrendataria el pago de la cuota de administración, la cual para la fecha de suscripción del contrato ascendía a CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS (\$127.000).

El contrato de arrendamiento se prorrogó automáticamente en cuatro oportunidades, siendo el último año de ejecución el comprendido entre el 1 de marzo de 2017 al 28 de febrero de 2018, habiendo el arrendatario radicado carta de no renovación del contrato el día 23 de noviembre de 2017 (fl. 37 archivo denominado 01CuadernoPrincipal.pdf), estando dentro del término pactado en el instrumento contractual para darlo por terminado, siendo posteriormente prorrogado por mutuo acuerdo de las partes por un período adicional de un mes comprendido del 1 al 31 de marzo de 2018 (fl. 40 y 41 archivo denominado 01CuadernoPrincipal.pdf).



Adujo la demandante que a la fecha de la presentación de la demanda, los señores CLAUDIA LILIANA MOSQUERA VALENCIA, MAURICIO ESPINOSA ECHEVERRI y JORGE EDUARDO ARIAS GÓMEZ le adeudaban los siguientes conceptos

1. La suma de \$56.265 a título de la factura del servicio de gas domiciliario del período comprendido entre el 5 de marzo al 3 de abril de 2018.
2. La suma de \$55.240 a título de la factura del servicio de energía eléctrica del período comprendido entre el 4 de marzo al 3 de abril de 2018.
3. La suma de \$176.145 a título de la factura del servicio de acueducto y alcantarillado del período comprendido entre el 2 de febrero al 2 de marzo de 2018.
4. La suma de \$164.835 a título de la factura del servicio de acueducto y alcantarillado del período comprendido entre el 2 de marzo al 3 de abril de 2018.
5. La suma de \$961 a título de la factura del servicio de energía eléctrica del período comprendido entre el 3 de abril al 2 de mayo de 2018.
6. La suma de \$3.514 a título de la factura del servicio de gas domiciliario del período comprendido entre el 4 de abril al 4 de mayo de 2018.
7. La suma de \$16.210 a título de la factura del servicio de acueducto y alcantarillado del período comprendido entre el 3 de abril al 2 de mayo de 2018.
8. La suma de \$2.050.980 a título de la cláusula penal consagrada en el contrato, la cual fue estimada en la suma de tres cánones mensuales para la fecha en que acaeció el incumplimiento, ello es, para el período comprendido del 1 al 31 de marzo de 2018, data en la cual fue prorrogado de mutuo acuerdo el contrato de arrendamiento (fls. 40 y 41 archivo denominado 01CuadernoPrincipal.pdf)

Junto con los intereses moratorios liquidados sobre el valor de la cláusula penal, a la tasa máxima autorizada, la cual desde ya se precisa corresponde a la dispuesta en el artículo 1617 del Código Civil, ello es, el 6% E.A., comoquiera que se trata de una obligación de naturaleza civil en la que las partes no pactaron expresamente la tasa de interés moratorio.

Asimismo, señaló en su escrito introductorio que el contrato suscrito por la parte demandada satisface los requisitos los títulos ejecutivos por contener una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

II. TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho en auto del 23 de julio del año 2019 libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de acuerdo al escrito de demanda y al título ejecutivo presentado por la parte ejecutante. Acto seguido, las partes demandadas se notifican así:

JORGE EDUARDO ARIAS GÓMEZ: Personalmente el día 30 de octubre de 2019 (fl. 81 archivo denominado 01CuadernoPrincipal.pdf).

CLAUDIA LILIANA MOSQUERA VALENCIA: Por aviso entregado por la empresa transportadora ENVIA el 24 de octubre de 2019 (fls. 95 a 102 archivo denominado 01CuadernoPrincipal.pdf)

MAURICIO ESPINOSA ECHEVERRI: quien tras sendos nombramientos de curadores *ad litem*, por autos del 12 de marzo de 2020, 20 de abril y 23 de noviembre de 2021, 12 de enero, 25 de febrero y 6 de abril de 2022.



Por auto del 06 de abril de los corrientes se designó como curador *ad litem* del señor MAURICIO ESPINOSA ECHEVERRI al abogado LEONARDO GONZÁLEZ quien aceptó su designación y fue notificado por la Secretaría del Despacho en los términos del Decreto 806 de 2020 el 22 de abril de 2022.

Los términos para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o pagar lo adeudado corrió del 28 de abril al 11 de mayo de 2022, término dentro del cual, el referido curador *ad litem* presenta escrito de contestación a la demanda el 3 de mayo de 2022, de cual se corrió traslado en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso por auto del 10 de junio de 2022.

El término para que la parte ejecutante recorriera traslado de las excepciones corrió del 14 al 29 de junio de 2022, presentando la parte actora el día 29 de junio de 2022 memorial sustituyendo el poder a la abogada CAROLINA MEJÍA y pronunciándose frente a las excepciones de mérito; motivo por el cual, por auto del 8 de agosto de 2022, se fijó fecha para adelantar la audiencia, de la cual con proveído del 12 de octubre de los corrientes se prescindió por encontrarse acreditados los presupuestos del artículo 278 *ibídem* para proferir sentencia anticipada.

En consecuencia de lo anteriormente narrado, este Despacho procederá a proferir sentencia anticipada, dejando como constancia que los codemandados CLAUDIA LILIANA MOSQUERA VALENCIA y JORGE EDUARDO ARIAS GÓMEZ se abstuvieron de ejercer su derecho de contradicción al no haber formulado excepciones, ni efectuado pronunciamiento alguno frente a las que fueron propuestas por el señor MAURICIO ESPINOSA ECHEVERRI.

III. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

La parte demandante allegó las siguientes pruebas dentro de las etapas pertinentes:

- Copia del contrato de arrendamiento.
- Cartas de renovación del contrato de arrendamiento para los períodos 2014, 2015, 2016 y 2017.
- Certificado de existencia y representación legal de la parte actora.
- Solicitud y carta de aprobación de la prórroga del contrato para el período comprendido del 1 al 31 de marzo de 2018.
- Factura No. 1147677963 de EFIGAS por valor de \$56.265 expedida el 10 de abril de 2018, por el período comprendido del 5 de marzo al 3 de abril de 2018; junto con el soporte de pago.
- Factura de la CHEC por valor de \$55.240 expedida el 19 de abril de 2018, por el período comprendido del 4 de marzo al 3 de abril de 2018; junto con el soporte de pago.
- Factura No. 20995497 de AGUAS DE MANIZALES por valor de \$164.835 expedida el 19 de abril de 2018, por el período comprendido del 2 de marzo al 3 de abril de 2018; junto con el soporte de pago.
- Factura No. 1148322652 de EFIGAS por valor de \$3.514 expedida el 10 de mayo de 2018, por el período comprendido del 4 de abril al 4 de mayo de 2018; junto con el soporte de pago.
- Factura de la CHEC por valor de \$13.460, por el período comprendido del 4 de abril al 3 de mayo de 2018; junto con el soporte de pago.
- Factura de AGUAS DE MANIZALES por valor de \$81.055, por el período comprendido del 3 de abril al 2 de mayo de 2018; junto con el soporte de pago
- Acta de entrega del bien inmueble



Si bien la parte actora solicita se tengan como pruebas la factura de AGUAS DE MANIZALES por valor de \$176.145 del período comprendido del 2 de febrero al 2 de marzo de 2018, la factura de la CHEC por valor de \$901 del período comprendido del 3 de abril al 2 de mayo de 2018 y la factura de AGUAS DE MANIZALES por valor de \$16.210 del período comprendido del 3 de abril de 2018 al 2 de mayo de 2018, en el libelo introductor dichos medios de convicción no fueron aportados, motivo por el cual no se tendrán como prueba dentro de este proceso por cuanto en los términos del artículo 82 del Código General del Proceso a la demanda deberán acompañarse las pruebas que soportan los hechos de la demanda y, en virtud del principio de preclusividad de las etapas procesales, solo pueden tenerse en cuenta aquéllas pruebas que materialmente fueron aportadas dentro de la oportunidad pertinente por las partes.

La parte demandada no allegó prueba adicional alguna, solicitando se practicara interrogatorio de parte a la ejecutante.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si la presente acción ejecutiva está llamada a prosperar o si las excepciones propuestas por la parte demandada dan al traste con las pretensiones del aquí ejecutante.

Así que, para efectos de resolver el presente problema jurídico, se hacen las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

Plantea el señor MAURICIO ESPINOSA ECHEVERRI las excepciones de mérito denominadas “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y PASIVA” y “TEMERIDAD Y MALA FE”, las cuales funda en el hecho de que el ejecutante presenta una serie de facturas por concepto de servicios públicos que, en primera medida, tienen una fecha posterior a la data en la cual se encontraba en ejecución el contrato de arrendamiento, asimismo, se presentan dobles períodos para cobro y no fueron desplegados mecanismos para poner de presente dicho crédito y asimismo, que al tratarse del cobro de obligaciones que a su juicio no le eran exigibles no se encuentra legitimado para ser sujeto del proceso, además de señalar que la conducta de la parte ejecutante resulta desproporcionada por pretender cobrar ejecutivamente conceptos que no se adeudaban.

Por su parte, el actor menciona en su escrito introductor la existencia de sendas obligaciones derivadas por concepto de facturas de servicios públicos, refiriéndose concretamente a las siguientes factura de AGUAS DE MANIZALES por valor de \$176.145 del período comprendido del 2 de febrero al 2 de marzo de 2018, la factura de la CHEC por valor de \$901 del período comprendido del 3 de abril al 2 de mayo de 2018 y la factura de AGUAS DE MANIZALES por valor de \$16.210 del período comprendido del 3 de abril de 2018 al 2 de mayo de 2018; las cuales como bien se dijo anteriormente, al no haber sido materialmente aportados al proceso para que los demandados pudieran ejercer su derecho de defensa, no es dable para esta falladora tenerlas como válidas dentro del presente, pues se itera, todas las afirmaciones que se eleven al interior del proceso deben estar debidamente probadas, aunado a que el instrumento contractual que se pretende ejecutar es claro en el parágrafo cuarto de la cláusula novena, que los valores a título de servicios públicos prestarían mérito ejecutivo con la presentación de los soportes de pago.

Ahora bien, se evidencia en el plenario, que fueron aportadas otras facturas de servicios públicos a saber: (i) factura de la CHEC por valor de \$13.460, por el período comprendido del 4 de abril al 3 de mayo de 2018; junto con el soporte de pago y



(ii) factura de AGUAS DE MANIZALES por valor de \$81.055, por el período comprendido del 3 de abril al 2 de mayo de 2018; junto con el soporte de pago; pruebas que se advierte no corresponden a ningún hecho invocado en la demanda, por lo que no se tendrán en cuenta, pues en tratándose de procesos ejecutivos, es carga de la parte actora expresar con claridad lo que pretende cobrar, lo cual se debe expresar en el escrito de la demanda y, ante su ausencia, no puede el juez adecuar las pretensiones de la demanda conforme los soportes documentales que obran en el expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe analizarse la idoneidad del título ejecutivo aportado como recaudo de la obligación, advirtiéndose que la mora en el pago de servicios públicos está consagrada expresamente como causal de terminación del contrato y, de igual modo, se evidencia que dicho incumplimiento se materializó en la prórroga acordada por las partes la cual operó del 1 al 31 de marzo de 2018, por cuanto el incumplimiento al contrato viene derivado justamente del impago de las facturas de servicios público; de igual modo, se tiene por probado que el inmueble le fue entregado materialmente a la parte ejecutante el día 6 de abril de 2018, donde expresamente quedó consignada la advertencia sobre los servicios públicos pendientes por cancelar.

Dicho lo anterior, al revisarse los elementos de convicción obrantes en el expediente, se logra evidenciar que la parte actora pretende ejecutar obligaciones derivadas de servicios públicos que exceden el plazo contractual acordado por las partes para la ejecución de éste, pues se presenta como recaudo de cobro facturas de servicios públicos liquidadas por períodos que exceden la fecha límite del contrato, ello es, el 31 de marzo de 2018, y si bien es cierto que los servicios públicos se cobran mes vencido, también lo es que en virtud del artículo 1602 del Código Civil el contrato es ley para las partes, por lo que el libelista, en virtud del principio de lealtad procesal, debió prorratear los días de servicios públicos que eran a cargo de la parte ejecutada, no obstante pretende cobrar días adicionales por concepto de servicios públicos a los que realmente se encontraban a cargo de la parte actora, pues no obra documento alguno que comprometa a la parte demandada a cancelar a prorrata los días de abril del año 2018 que fueran cobrados en la factura de servicios públicos.

Por lo tanto, **las excepciones denominadas “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y PASIVA”, se declararán como parcialmente probadas**, toda vez que (i) el libelista pretende adelantar la ejecución sobre las facturas por valor de \$176.145 de AGUAS DE MANIZALES, por valor de \$961 de la CHEC y por valor de \$16.210 de AGUAS DE MANIZALES sin darle cumplimiento a las estipulaciones contractuales allegando las respectivas facturas con su comprobante de cobro, (ii) respecto a la factura por valor de \$56.265 de EFIGAS se pretende el cobro de tres días adicionales a los que estaba obligada la parte demandada, igual situación respecto a las facturas por \$55.240 de la CHEC, por \$164.835 de AGUAS DE MANIZALES, las cuales fueron liquidadas hasta el 3 de abril de 2018, (iii) se pretende la ejecución de la factura por valor de \$3.541 de EFIGAS la cual fue liquidada por el período del 4 de abril al 4 de mayo de 2018, mismo que se encontraba por fuera de la carga obligacional de la parte demandada.

Así las cosas, atenta contra el principio de lealtad procesal el hecho de formular una demanda ejecutiva desconociendo las obligaciones que le eran realmente exigibles a la parte demandada pues se reitera, quedó acreditado que la demanda fue presentada invocando unos conceptos que se encontraban por fuera del plazo del contrato y de igual modo, pretende adelantar la obligación por obligaciones derivadas de servicios públicos que no fueron probadas, pese a haber tenido sendas oportunidades procesales para haber subsanado la carencia de dichos documentos que pretendía cobrar, lo que implica de antemano que el valor



de las pretensiones deberá reformularse, teniendo como valores objeto de la presente ejecución a título de facturas de servicios públicos domiciliarios los siguientes:

OBLIGACIÓN	PERÍODO COMPRENDIDO	VALOR TOTAL	DÍAS EXIGIBLES	VALOR PRORRATEADO A EJECUTAR
Factura No. 1147677963 de EFIGAS	5/03/18 al 3/04/18	\$ 56.265	26	\$ 48.763,0
Factura de la CHEC	4/03/18 al 3/04/18	\$ 55.240	27	\$ 49.716,0
Factura No. 20995497 de AGUAS DE MANIZALES	2/03/18 al 3/04/18	\$ 164.835	29	\$ 159.340,5

En cuanto a la factura por valor de \$176.145 de AGUAS DE MANIZALES, ante la ausencia de prueba que respalde dicha obligación, se eliminará del mandamiento de pago, al igual que las facturas por valor de \$961 de la CHEC y por \$16.210 de AGUAS DE MANIZALES, mismas que fueron causadas en períodos posteriores al 31 de marzo de 2018, data que fue acordada por las partes como fecha para la finalización de la relación contractual.

Ahora, en lo referente a la cláusula penal, se tiene que la misma sería causada con ocasión al incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato y, como se dijo previamente, quedó acreditado el incumplimiento en torno al pago de ciertas facturas de servicios públicos dentro del período en que fue prorrogado el contrato de arrendamiento por un mes, motivo por el cual se encuentran acreditados los presupuestos legales para librar mandamiento ejecutivo por este concepto.

Frente a la excepción denominada "TEMERIDAD Y MALA FE", al estar fundadas sobre el hecho de que se realizaba el cobro de obligaciones que no le resultaban exigibles a título de servicios públicos domiciliarios, el Despacho las declarará como NO PROBADAS por cuanto no basta con invocarlas para tenerlas como válidas, sino que además deben estar materialmente soportadas en pruebas allegadas al proceso, lo cual no se evidencia en el expediente y, si bien a la hora de formular la demanda no fueron aportadas las pruebas que soportaran sus pretensiones, ni tampoco fue prorrateado el valor que le resultaba exigible al demandado a título de servicios públicos domiciliarios, ello por sí solo no permite acreditar una conducta temeraria o de mala fe desplegada por parte del ejecutante, pues dichos yerros parten de una incorrecta interpretación de la parte ejecutante sobre la carga obligacional del demandado, quien además, en efecto le adeuda conceptos a la actora, no evidenciándose por tanto, conducta a dicho título.

Por todo lo dicho, se ordenará seguir adelante con la ejecución del capital cobrado en la forma como lo indica el auto que libró mandamiento de pago en el presente trámite, bajo la salvedad de que al haber prosperado parcialmente las excepciones denominadas "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", "INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO", "COBRO DE LO NO DEBIDO", "FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y PASIVA" y "TEMERIDAD Y MALA FE" el saldo a ejecutar será adecuado, por las razones previamente expuestas.

Adicionalmente, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Teniendo en cuenta la prosperidad parcial de las excepciones "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", "INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO", "COBRO DE LO NO DEBIDO", "FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y PASIVA" y "TEMERIDAD Y MALA FE", no se efectuará condena en costas a la parte demandada ni se fijarán agencias en derecho a favor de la parte actora.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el artículo 17 del Código General del Proceso al tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por el demandado **MAURICIO ESPINOSA ECHEVERRI** por conducto de curador *ad litem*, denominadas “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y PASIVA” por lo dicho en la presente providencia. En consecuencia, se modificará el mandamiento de pago, dando la orden de pagar las siguientes sumas de dinero.

1. La suma de \$48.763 a título de la factura No. 1147677963 de EFIGAS, correspondiente al periodo comprendido del 5/03/18 al 31/03/18.
2. La suma de \$ 49.716 a título de la factura de la CHEC, correspondiente al periodo comprendido del 4/03/18 al 31/03/18.
3. La suma de \$159.340,5 a título de la factura No. 20995497 de AGUAS DE MANIZALES, correspondiente al periodo comprendido del 2/03/18 al 31/03/18.
4. La suma de \$2.050.980 a título de la cláusula penal del contrato de arrendamiento suscrito por las partes.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción de mérito propuesta por el demandado **MAURICIO ESPINOSA ECHEVERRI** por conducto de curador *ad litem*, denominada “TEMERIDAD Y MALA FE”, por lo dicho en la presente providencia.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **MILLAN Y ASOCIADOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S.**, en contra de **CLAUDIA LILIANA MOSQUERA VALENCIA, MAURICIO ESPINOSA ECHEVERRI y JORGE EDUARDO ARIAS GÓMEZ**, en la forma indicada en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal primero de la presente providencia.

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS por cuanto prosperaron parcialmente las excepciones propuestas por el demandado **MAURICIO ESPINOSA ECHEVERRI** por conducto de curador *ad litem*.

SÉPTIMO: La presente decisión no es susceptible de Recursos.

OCTAVO: ENVIAR el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, una vez en firme el presente auto de conformidad con el acuerdo PSAA-13-9984.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE.
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.214 del 15 diciembre de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Diana María López Aguirre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddcee3401b5063acf70481b2ccaa7ec43a92f8a363073ff859c8a1365e57453a**

Documento generado en 14/12/2022 03:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>